

## NORMATIVA LEGAL SOBRE HOMONIMIAS

*María Cristina J. Giuntoli*

Se propone ampliar el artículo 5º de la Ley de Sociedades Comerciales, a efectos de contemplar la facultad de los Registros Públicos de Comercio de negar la inscripción de sociedad que tenga homonimia con otra ya inscrita.

Se agregaría un tercer apartado: **“El Registro Público de Comercio no inscribirá sociedades homónimas por identidad, sinonimia o confundibilidad, con otras de cualquiera de los tipos previstos por esta ley, en trámite de inscripción o con reserva de denominación vigente a su favor, de fecha anterior al ingreso de la objetada”**.

---

### LA LEY DE SOCIEDADES DEBE CONTEMPLAR Y REGULAR EL TEMA DE LAS DENOMINACIONES HOMONIMAS

Con la derogación de la antigua ley de marcas y patentes Nº 3975, que regulaba en sus artículos 42 a 46 el derecho al uso exclusivo al nombre que llevan por las sociedades anónimas y las condiciones de cese de dicho derecho, así como el poder de exigir modificaciones que hagan visiblemente distinta la denominación, lo que se aplicaba extensivamente a denominaciones de todas las sociedades comerciales, ha quedado sin sustento legislativo a nivel nacional la facultad de las autoridades locales que tienen a su cargo el Registro Público de Comercio de negar la inscripción de las sociedades que tuvieren homonimia, especialmente la llamada por confundibilidad con otras en trámite o -donde exista el sistema- con reserva de denominación con fecha anterior al ingreso de la que se objeta.

Si bien ello es así, disposiciones de menor jerarquía en los órdenes locales han tratado de suplir este vacío, por ejemplo en Capital Federal en el art. 8º de las Normas de la Inspección General de Justicia (Res. 6/80) que dispone: “No se conformarán actos constitutivos de entidades con denominación igual o similar a otras ya existentes o que puedan confundirse con instituciones, dependencias o empresas del Estado, o a inducir a error sobre la naturaleza y características de la entidad. La prioridad en la denominación se juzgará teniendo en cuenta el ente que

V Congreso Argentino de Derecho Societario,

I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa

(Huerta Grande, Córdoba, 1992)

primero se haya presentado ante la I.G.J.". Esta redacción genera una amplitud de interpretaciones que pueden llegar a un subjetivismo, que conlleva a la toma de decisiones distintas en caso similares.

Por lo demás, debe estarse a que la homonimia no puede reducirse a la existencia de otra denominación confundible sólo dentro del mismo tipo, pues lo que queda en conocimiento de los terceros -público en general- es únicamente como conocida la denominación y no el tipo.

Atendiendo a ello, a que las soluciones que existen tienen un carácter meramente local, y teniendo en cuenta la jurisprudencia vigente parece prudente fijar un concepto objetivo sobre homonimias en la Ley de Sociedades. Por ello se propone agregar al art. 5º, que en su redacción actual expresa: **"Inscripción en el Registro Público de Comercio.-** El contrato constitutivo o modificatorio se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social, en el término y condiciones de los artículos 36 y 39 del Código de Comercio. La inscripción se hará previa ratificación de los otorgantes ante el juez que la disponga, excepto cuando se extienda por instrumento público, o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

**Reglamento.** Si el contrato constitutivo previese un reglamento, este se inscribirá con idéntico recaudos.

Las mismas inscripciones se efectuarán en el Registro Público de Comercio correspondiente a la sucursal".

El siguiente tercer apartado: **"El Registro Público de Comercio no inscribirá sociedades homónimas por identidad, sinonimia o confundibilidad, con otras de cualquiera de los tipos previstos por esta ley, en trámite de inscripción o con reserva de denominación vigente a su favor, de fecha anterior al ingreso de la objetada"**.